SEÑORES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
ATN.- MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
E. S. D.

REF: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO DE ROSABEL DIAZ LEON CONTRA HEREDEROS DE ROQUE ANTONIO MORENO GOMEZ. RAD 117-02/2010, INT 653/2021.-

AMPARO MOROS CARVAJAL de generales conocida al expediente, actuando como apoderada de los demandados, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que aprueba la partición y adjudicación de bienes; con el que pretendo se revoque la forma de distribución de la masa, y en su lugar se rehaga teniendo en cuenta la afinidad de las familias que conforman una y otra parte procesal; por las siguientes razones:

Es claro al expediente por la ubicación de las personas, sus apellidos y lo que ha sucedido y mantenido hasta el final del proceso, que estamos frente a dos familias completamente antagónicas y de posiciones irreconciliables; pues de lo contrario la partición se hubiera hecho por vía notarial. Me refiero, una posición la tiene ***ROSABEL DÍAZ LEÓN*** ex socia del causante y los hijos que estos tuvieron durante su unión, cuáles son los señores ***ALBA LUCIA MORENO DIAZ, NANCY MORENO DIAZ, ELBER MORENO DIAZ, URIEL MORENO DIAZ y JOHAN ESTEBAN MORENO DIAZ,*** y por la otra***,*** los hermanos ***MORENO PLATA*** hijos de la cónyuge sobreviviente ***MARIA ANTONIA PLATA OLIVEROS***; la distancia entre estas dos familias no se hace necesario ahondarla, porque el mismo expediente repito, habla por sí sólo del no acercamiento entre ellos; además que los bienes, todos se encuentran en uso y disfrute de la familia ***MORENO DÍAZ.***

El artículo 508 del C.G.P., establece las reglas para el partidor, dice: " se sujetará," no es potestativo, es imperativa la orden para el partidor de consultar a los herederos sobre ***"… las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones";*** lo que está ausente en este proceso, es decir, la partidora, sé por que lo escuché de boca de la abogada de la señora ***DÍAZ***, en mi oficina días previos a la presentación de la partición, que estuvimos dialogando sobre este tema, y así lo debe recordar ella, que le sugirió a la partidora la forma cómo hacer la partición; esto no es que sea pecado, por que la norma lo permite; lo que sucede es que ha debido la partidora también permitirle a mis clientes lo mismo, y ver, analizar y observar que lejos de solucionar un proceso, ha sembrado las bases para otro; contrariando así el espíritu de la norma, pues la idea, no es continuar en una cadena

Carrera 16 No. 35-18 oficina 701 de B/manga. Tels. 6520856 – Celular 301.2222.178
amparoabog@hotmail.com

infinita de procesos hasta lograr satisfacer de manera equitativa de los intereses de los involucrados.

Es indiscutible que por el numero de bienes, no se puede obviar el estado de indivisión; pero si es posible que la indivisión quede entre personas afines que posteriormente facilite salir de este estado; lo que no ocurre entre quienes no hay afinidad, porque para salir del estado de indivisión tendría que acudirse, repito a otro proceso judicial. La inconformidad radica en que a la socia ***ROSABEL DIAZ LEON***, se le adjudica dos bienes completos que son la partida primera, segunda y el 116879240166% del inmueble que conforma la partida tercera del inventario base, y deja a los 12 hijos (Que representan a ***ROQUE ANTONIO MORENO GOMEZ***) en común y proindiviso en el porcentaje restante de este predio; cuando ha podido ubicar a ***ROSABEL DIAZ LEON*** ex socia por sus $442.327.074,16 en un solo predio que podría ser la partida tercera, y los dos que quedaban, o sea la partida primera y segunda, ubicar a los doce hijos, minimizando de esta forma la inconformidad y eventual proceso divisorio posterior. Si la partidora hubiera cumplido con su deber, y hubiera preguntado a ambas partes e intentado conciliar las diferencias, muy seguramente no habría inconformidad hoy.

El sentido que le doy a este recurso, además es la necesidad de evitar otro proceso para la familia ***MORENO PLATA***, gravemente afectada durante muchos años por la dominancia sobre los bienes por parte de ***ROSABEL DIAZ LEON***, es dignificarles su posición manteniendo un claro principio de igualdad; pues el 50% del fallecido ***ROQUE ANTONIO MORENO GOMEZ*** queda a disposición del Juzgado segundo de Familia de Bucaramanga para el proceso de sucesión del mismo, Rad.19/2010 donde está reconocida la cónyuge sobreviviente ***MARIA ANTONIA PLATA OLIVEROS***, y los doce hijos de las dos señoras, o sea los ***DÍAZ*** y ***PLATA***.

En los anteriores términos sustento el recurso.

Atentamente,

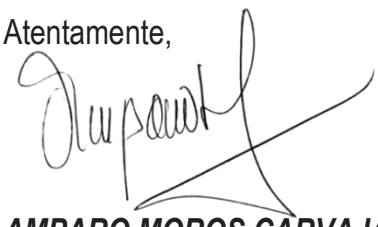

AMPARO MOROS CARVAJAL
C.C. 37.827.856 DE B/GA.
T.P. 43.100 DEL C.S.DE LA J.

Carrera 16 No. 35-18 oficina 701 de B/manga. Tels. 6520856 – Celular 301.2222.178
amparoabog@hotmail.com